JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ (ANTIOQUIA)

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela – primera instancia
Accionante	Sandra Milena Abadía Cuadrado, en representación de su hija menor de edad MJCA
Accionada	Dirección General de Sanidad Militar
Vinculadas	Dirección de General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, Batallón Clara Elisa Narváez Arteaga y Hospital Militar Central
Radicado	05045 31 03 001 **2024-00058-**00
Decisión	Niega amparo constitucional
Sentencia	43

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA ABADÍA CUADRADO,** en representación de su hija menor de edad **MJCA,** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.** Al trámite se vinculó a **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL,** el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y al **BATALLON DE A.S.P.C NÚM. 17 "CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA".**

I. HECHOS

La accionante narró que su hija fue diagnosticada con "*TUMEFACCION, MASA O PROMINENSIA LOCALIZADA EN EL CUELLO*". Como consecuencia de ello, su médico tratante ordenó una serie de procedimientos y exámenes que fueron autorizados por la Dirección General de Sanidad Militar, el cual, para brindar el servicio, remitió a la usuaria al Hospital Militar Central, con sede en Bogotá D.C.

Pretensión

La accionante pidió que se le ordenara a la Dirección General de Sanidad Militar cubrir los viáticos –pasajes, alimentación y hospedaje- para la niña y su acompañante con el propósito de realizar los exámenes médicos y asistir a la cita prevista para el próximo 25 de abril.

Así mismo, requirió ordenar el tratamiento integral de su hija, pues era la segunda tutela que presentaba en contra de la accionada para acceder al servicio de salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitido el auxilio, se vinculó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. Adicionalmente, se requirió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó para que allegara el expediente digital contentivo del proceso de tutela mencionado por la promotora.

Mediante auto de 5 de abril de 2024, también se vinculó al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA**.

2. RESPUESTAS RECIBIDAS

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Pidió que se le desvinculara de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva. Para sustentar la excepción, señaló que la Dirección no tenía competencia para conceder lo deprecado, pues sus funciones solo eran administrativas, tal como lo preveía el artículo 9 de la Ley 352 de 1997 y el 12 del Decreto Ley 1795 de 2000.

Señaló, además, que la Dirección de Sanidad Militar del Ejercito

Militar (DISAN) y la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) eran entidades distintas y "*sin ningún tipo de relación legal jerárquica*".

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Manifestó no tener potestad alguna para convalidar la solicitud de viáticos suplicada por la parte actora, en tanto "(…) *es la Dirección de Sanidad de la del Ejército Nacional en calidad de EPS, son quienes autorizan la atención médica de la paciente en el Hospital Militar Central como IPS*".

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, BATALLÓN DE A.S.P.C NO17 "CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA

Informó que los servicios médicos habían sido autorizados por la entidad y, que, a la fecha, no había ninguna orden pendiente por validar. Empero, sobre los viáticos implorados, expresó no tener relación con el trámite, pues era una competencia en cabeza de la Oficina de Sección de Viáticos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, "*de conformidad con lo estipulado en el Manual de ABC Ejercito pasajes de viáticos por tutela.*".

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. En primer lugar, se analizará lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela, particularmente acerca de la legitimación en la causa por pasiva de la Dirección General de Sanidad Militar. Posteriormente, de ser necesario, se analizará si es viable ordenar el pago de viáticos a favor de la menor de edad y su acompañante para asistir a las citas previstas en la ciudad de Bogotá

y practicarse los laboratorios ordenados por el médico tratante. Finalmente, se analizará si es procedente o no ordenar el tratamiento integral a favor de la menor.

2. Procedencia de la acción de tutela. En este caso, se profundizará sobre la legitimación en la causa por pasiva de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,** verificando si tiene el deber de soportar una orden, en el evento en que la judicatura accediera a proteger los derechos fundamentales de la demandante.

Según lo dispone el artículo 16 del Decreto 1795 de 2000, los servicios de salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se brindan a través del Establecimiento de Sanidad Militar que, en este proceso, es el Batallón de ASPC número 17 Clara Elisa Narváez Arteaga, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo anterior, la accionada no tiene obligación alguna con la gestora; por lo tanto, sale avante la defensa en ese sentido planteada, pues los responsables de la prestación del servicio en el *sub lite* son la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de ASPC No. 17 Clara Elisa Narváez Arteaga.

3. Viáticos para acceder a los servicios de salud y asistencia de un acompañante. Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y sus familiares no son servicios médicos; pero, en ciertos eventos, son un medio esencial para el acceso al servicio de salud. *A priori*, el usuario debe asumir estos gastos, sin embargo, excepcionalmente, en sede constitucional se ha ordenado su pago, siempre y cuando se acrediten los siguientes presupuestos: "*i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes*

de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"[1].

Estas reglas constitucionales guardan relación con la accesibilidad que a todo ciudadano se le debe garantizar para gozar de los servicios de salud, que fue desarrollada en la Ley 1751 de 2015[2].

Para este juzgado, la salvaguarda reclamada, en torno al puntual tópico de los viáticos, no sale avante. Nótese que la actora, en ningún momento, clarificó cuál era su situación económica. En el escrito de la tutela no hay la más mínima mención a ello, en tanto la actora, únicamente, se limitó a sostener que en Bogotá D.C. no tiene familia donde quedarse. Lo que, naturalmente, impide a este fallador tener por acreditado uno de los requisitos delineados por la jurisprudencia constitucional para conceder el amparo por los viáticos.

4. Tratamiento integral del paciente. La Corte Constitucional, en pro del desarrollo del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, ha establecido criterios para analizar la necesidad de ordenar el tratamiento integral de una persona, y que se han sintetizado de la siguiente forma: "*a) si la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; y b) si existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. Un criterio adicional, que sirve de apoyo a los anteriores, es si el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones de precariedad en salud. Por tanto, no es dable al funcionario judicial pronunciarse de aspectos futuros o inciertos, puesto que el tratamiento debe ser lo suficientemente claro*"[3].

---

[1] Sentencia T-101 de 2021. Corte Constitucional. Ponente: Gloria Stella Ortiz.
[2] "*Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:* (…) *c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*".
[3] T-399 de 2023. Corte Constitucional. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

No obstante, la súplica enfilada a que se conceda "*tratamiento integral*" es una situación ajena al servicio médico, ya que, como se indicó en el acápite anterior, los viáticos no tienen esa connotación. Así pues, se negará el tratamiento integral deprecado.

5. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por **MARÍA JOSÉ CASTRILLON ABADIA**, en representación de su hija menor de edad **MJCA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes y a los demás intervinientes.

TERCERO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; de no haber oposición, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL
JUEZ